Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc192183019)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc192183020)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc192183021)

[b) Turno de la solicitud de información 1](#_Toc192183022)

[c) Prórroga 2](#_Toc192183023)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc192183024)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc192183025)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc192183026)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc192183027)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc192183028)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc192183029)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc192183030)

[f) Cierre de instrucción 6](#_Toc192183031)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc192183032)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc192183033)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc192183034)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc192183035)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc192183036)

[d) Causal de Procedencia 8](#_Toc192183037)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_Toc192183038)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc192183039)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc192183040)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc192183041)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc192183042)

[d) Conclusión 24](#_Toc192183043)

[RESUELVE 24](#_Toc192183044)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **seis de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01057/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXX XXXXX XXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tenancingo**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **trece de enero de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00046/TENANCIN/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“cual es el PBRM de todas las areas del ayuntamiento en el año 2025.” Sic

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **treinta de enero de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00046/TENANCIN/IP/2025

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SOLICTUD DE PRORROGA ACEPTADA

LIC. KAREN ALONDRA MEJÍA GUARDIAN

Responsable de la Unidad de Transparencia”

Sin embargo, no se advierte que dicha prórroga haya cumplido con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en el expediente que obra en el SAIMEX no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya acompañó a la solicitud de prórroga el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **seis de febrero de dos mil veinticinco,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó a través del SAIMEX la siguiente respuesta:

“Folio de la solicitud: 00046/TENANCIN/IP/2025

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN. PRESENTE. En atención a su solicitud de información recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número 00046/TENANCIN/IP/2025; Al respecto, me permito comentarle que de acuerdo con lo establecido por el articulo 4 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica: "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.” Subsecuentemente, el articulo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente: "Artículo 12. Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla con forme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, que los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá coma enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. La Unidad de Transparencia contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. En virtud de lo anterior, adjunto al presente se servirá encontrar el oficio de respuesta que emite la Titular de la UIPPE del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. KAREN ALONDRA MEJÍA GUARDIAN” Sic.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describe:

* ***SOLICTUD 00046.pdf***

Archivo constante de 1 página, en las que se advierte el oficio PMT058/UIPPE/005/2025 de fecha 04 de febrero de 2025, dirigido a la Coordinadora de Transparencia suscrito por la Titular de la UIPPE en el que le indicó de manera medular:

“*… el solicitante puede consultar los Formatos y el Manual de PBRM que son de su interés, en la Gaveta del Gobierno del Estado de México, a través de la siguiente liga*

**

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **once de febrero de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **01057/INFOEM/IP/RR/20255**, y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*no remite la informacion solicitada, se limita aseñalar un link que no abre y no contiene la informacion solicitada, pues se pidio pbrm2025.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

no remite la informacion solicitada, se limita aseñalar un link que no abre y no contiene la informacion solicitada, pues se pidio pbrm2025.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **once de febrero de dos mil veinticinco,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **catorce de febrero de dos mil veinticinco,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del **SAIMEX**, que contienen lo siguiente:

* **20250225162817407 (1).pdf**

Archivo constante de 1 página, en las que se aprecia el oficio PMT058/UIPPE/005/2025 de fecha 25 de febrero de 2025, dirigido a la Coordinadora de Transparencia, suscrito por el Titular de la UIPPE, en el que de manera medular le indica:

“*Informo a usted que según lo establecido en el Acuerdo 03/2025 del OSFEM, en los lineamientos que conforman el Manual de Programación y Presupuesto, se establece que la fecha límite para la entrega de los PBRM correspondiente al año en curso será el día 25 de febrero de 2025, los cuales no han sido digitalizados al momento del presente en su totalidad, por lo que a partir del día posterior a este, podrá acceder a ellos y conocerlos en las páginas oficiales del OSFEM y del INFOEM.” Sic.*

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cinco de marzo de dos mil veinticinco,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el  **seis de febrero de dos mil veinticinco,** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **once de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó los PBRM de todas las áreas del ayuntamiento en el año 2025.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó a través de la Titular de la UIPPE en el que le indicó de manera medular que puede consultar los Formatos y el Manual de PBRM que son de su interés, en la Gaveta del Gobierno del Estado de México, a través de la siguiente liga

**

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó manifestando la negativa a la entrega de la información.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, indicando que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 03/2025 del OSFEM, en los lineamientos que conforman el Manual de Programación y Presupuesto, se establece que la fecha límite para la entrega de los PBRM correspondiente al año en curso será el día 25 de febrero de 2025, los cuales no han sido digitalizados al momento del presente en su totalidad, por lo que a partir del día posterior a este, podrá acceder a ellos y conocerlos en las páginas oficiales del OSFEM y del INFOEM**.** **LA PARTE RECURRENTE** omitió realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será verificar si la información proporcionada en respuesta e informe justificado por **EL SUJETO OBLIGADO** es adecuada y suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE**, o en su caso, ordenar la entrega de la información que corresponda.

### c) Estudio de la controversia

Por ello, y a fin de resolver la controversia en cuestión es necesario señalar que de una revisión al expediente que nos ocupa dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se advierte el apartado de requerimientos; de lo que se infiere que el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área de la Uippe.

En ese tenor, si bien la Titular de la Unidad de Transparencia es la encargada de dar atención a las solicitudes de información con fundamento en los artículos 50 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, dentro de sus propias funciones se encuentra la de tramitar ante las Áreas poseedoras de la información que se solicita, a efecto de entregarla al solicitante, de acuerdo a la forma en que la Unidad Administrativa correspondiente, la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve, esto de conformidad con los artículos 51 y 53 fracción IV de la Ley en cita, que refieren:

“**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

“**Artículo 50.** Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

…

**Artículo 53**. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

…

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

…

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;” (Sic)

Aunado a lo anterior, se debe señalar que aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un Servidor Público Habilitado, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

…

**Artículo 58.** Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 59.** Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.” (Sic)

De lo que se concluye, que no basta con que **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente remita la respuesta formulada por cada servidor público habilitado, por el contrario, deberá recabar la información, difundirla y actualizarla para poder entregar una sola respuesta de manera íntegra conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, incluyendo todas y cada una de las áreas que lo conforman y por supuesto en donde pudiera obrar la información que se solicita.

Por lo anterior, es de destacar que de las documentales que integran el expediente electrónico no se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia haya turnado la solicitud de manera enunciativa más no limitativa a la Tesorería Municipal, área que de acuerdo a sus funciones y atribuciones se encuentran constreñida a conocer acerca de la información en análisis, pues los artículos 31, fracciones XVIII y XIX y 95, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México disponen lo siguiente:

***“Artículo 31.-*** *Son* ***atribuciones de los ayuntamientos****:*

*…*

***XVIII.*** *Administrar su hacienda en términos de ley, y* ***controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio****;*

***…***

***XIX.******Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda****, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales*

*…*

*Artículo 95.- Son* ***atribuciones del tesorero municipal****:*

*I.* ***Administrar la hacienda pública municipal****, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*…*

***IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;***

*…”*

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que los ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado, siendo atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

En otras palabras, no se cumplió con lo que, para tal efecto, dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

“**Artículo *162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic*)

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa es de recordar que en un primer momento **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó un link en el que puede consultar la información y en un segundo momento manifestó que con base en el Acuerdo 03/2025 del OSFEM, en los lineamientos que conforman el Manual de Programación y Presupuesto, se establece que la fecha límite para la entrega de los PBRM correspondiente al año en curso será el día 25 de febrero de 2025, los cuales no han sido digitalizados al momento del presente en su totalidad.

Primero, es importante destacar que el documento en donde obra el link indicado, se encuentra en formato pdf lo que origina que el formato esté en un formato cerrado, es decir, implica que el ahora **RECURRENTE** a fin de consultar la información, tenga que transcribir dígito por digito el mismo, lo que pudiera generar la existencia de un error humano y hacer imposible su consulta.

Al respecto, cabe puntualizar que Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

Derivado de lo anterior, se considera necesario precisar que datos abiertos, conforme a la Carta Internacional de Datos Abiertos[[1]](#footnote-1) *son datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que* ***puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar.***

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

·         **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.

·         **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Es así que, los datos abiertos cumplen con la finalidad de poder ser utilizados, **reutilizados** y redistribuidos; y que el formato de datos abiertos, **debe permitir la aplicación y reproducción** de la información sin estar condicionados a contraprestaciones; lo anterior no debe traducirse en la posibilidad de alteración, edición o modificación del original; entonces, podemos advertir que el documento entregado en formato pdf, no permite seleccionar texto, copiarlo y pegarlo; por tanto, tampoco permite que la información pueda ser utilizada, reutilizada o redistribuida.

En ese sentido, es importante traer a colación que el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*,* establece las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, comprendiendo:

a) La fuente

b) El lugar y

c) La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser:

a) Precisa

b) Concreta

**c) Y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**

Imperativos legales que detallan el procedimiento que debe seguir el Sujeto Obligado para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida.

Teniendo que en los asuntos que se analizan **EL SUJETO OBLIGADO** conforme a las constancias del SAIMEX señaló la ubicación electrónica posterior a los cinco días que la Ley de la materia establece, esto es, si la solicitud de información se presentó el **13 de enero de 2025,** y la respuesta se le otorgó el **06 de febrero de 2025**; excediendo así los días otorgados para la entrega de ligas electrónicas; por lo que no se dio cumplimiento al ordenamiento referido.

Por otro lado es de mencionar que el párrafo tercero del artículo 285, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, precisa que el Ayuntamiento es el encargado de aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio, y como se apuntó en las líneas que preceden esté debe de ser a más tardar el ***20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda***.

En el mismo sentido, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponda.

Además, los diversos 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, prevén que el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa.

En tal sentido, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal, vigente, establece que para las administraciones municipales, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un instrumento que permite mediante el proceso de evaluación, apoyar las decisiones presupuestarias con información sustantiva de los resultados de la aplicación de los recursos públicos, incorporando los principales hallazgos al proceso de programación, del ejercicio fiscal subsecuente a la evaluación, permitiendo establecer compromisos a fin de optimizar la calidad del gasto público; por lo que, apoya a la asignación objetiva de los recursos públicos para fortalecer las políticas, programas y proyectos para el desempeño gubernamental.

Dicho documento contempla que para asegurar la integración del anteproyecto-proyecto de presupuesto, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá trabajar haciendo uso del método de PbR, que identifique los logros o resultados del actuar de la administración municipal, mismo que está dado por su concepción en la aplicación de los recursos en los logros previstos.

En ese orden de ideas, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal 2024[[2]](#footnote-2), establece en su apartado 3.2.1. Lineamientos para la integración del Programa Anual, precisan que el **Programa Operativo Anual,** constituye un componente del Presupuesto basado en Resultados, en el cual, **se plasman los objetivos, estrategias, metas de actividad, indicadores y proyectos,**de acuerdo a las prioridades del Plan de Desarrollo Municipal y demandas ciudadanas, para ser traducidas en resultados concretos a **visualizarse en el período presupuestal determinado,**lo cual permite conocer con certeza lo que se va hacer con el presupuesto, que se busca lograr, así como, en que tiempo y la forma en que se realizará. Además, establece que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos. Además, de dicho Manual establece que el Presupuesto de Egresos, contendrá los egresos e ingresos, conformados, entre otros, el siguiente:

* **PbRM-04a Presupuesto de Egresos Detallado:**Que registra los proyectos por partida de gasto, identificando los montos por Partida Específica, Partida Genérica, Concepto y Capítulo del Gasto, de cada proyecto a nivel de Dependencia General y Auxiliar.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el documento que da cuenta de lo peticionado es el PbRM-04a Presupuesto de Egresos Detallado, al contener el nivel de desglose solicitado, es decir, por capítulos, conceptos y partidas genéricas y específicas.

Por su parte, el ACUERDO 3/2025 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, ENVÍO Y RECEPCIÓN ELECTRÓNICA DEL PAQUETE PRESUPUESTAL MUNICIPAL 2025[[3]](#footnote-3) precisa que, para el cumplimiento de dicha obligación debe ser promulgado, y publicado en la Gaceta Municipal y enviado al OSFEM a través del componente respectivo de Plataforma Digital, a más tardar el 25 de febrero de cada año, como se observa de su contenido:

ACUERDO

PRIMERO. **El envío del soporte documental del Paquete Presupuestal Municipal 2025, debe realizarse a través del Componente Presupuesto Municipal (COPREMUN) de la Plataforma Digital del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**, y en términos de lo siguiente:

SEGUNDO. El periodo de apertura del Componente Presupuesto Municipal (COPREMUN) de la Plataforma Digital del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, **para cargar el soporte documental del Paquete Presupuestal Municipal 2025, será del 14 al 25 de febrero de 2025**.

TERCERO. La firma del envío/recepción del Paquete Presupuestal Municipal 2025, validado con la firma electrónica avanzada, será a más tardar el martes 25 de febrero de 2025, a través del COPREMUN; en consecuencia, la Plataforma Digital generará la constancia de envío/recepción que el usuario deberá descargar y resguardar, toda vez que la misma acredita el cumplimiento de la obligación periódica; por lo que es importante que ésta se obtenga con las características que describe el documento denominado “proceso de firmado electrónico”, publicado en el sitio osfem.gob.mx/assets/plataforma\_digital/plataforma\_firma/infografia-procesofirmado.pdf.

Asimismo, es importante destacar que la información solicitada se encuentra considerada dentro de las obligaciones de transparencias comunes que los Sujetos Obligados tienen el deber de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda; esto conforme a lo establecido en el artículo 92 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su fracción XXV, que disponen lo siguiente:

***“Artículo 92.****Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado,*** *así como los informes del ejercicio trimestral del gasto,* ***en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;***

*…”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados están compelidos a poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información referente al presupuesto que les es asignado.

En conclusión del marco normativo inserto se tiene que a la fecha de la presentación de la solicitud de información **EL SUJETO OBLIGADO** ya contaba con la información requerida, independientemente de que su presentación de manera oficial ante el Órgano Superior de Fiscalización, sea hasta máximo el 25 de febrero de la presente anualidad.

Conforme a lo anterior, se considera que, para atender el requerimiento de información, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Tesorería Municipal, a fin de que proporcione el formato PbRM-04a Presupuesto de Egresos Detallado, que contiene el nivel de desglose solicitado, es decir, por capítulos, conceptos y partidas genéricas y específicas, del ejercicio fiscal 2025.

### d) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00046/TENANCIN/IP/2025,** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01057/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable,** lo siguiente:

* Los formatos PbRM-04a Presupuesto de Egresos Detallado del ejercicio fiscal 2025.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. [*https://opendatacharter.net/principles-es/*](https://opendatacharter.net/principles-es/) [↑](#footnote-ref-1)
2. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/noviembre/nov012/nov012a.pdf* [↑](#footnote-ref-2)
3. [ene221a.pdf](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/enero/ene221/ene221a.pdf) [↑](#footnote-ref-3)